

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 2022 - 00044
Demandante: ISAÍ DAVID MAREÑO MARTÍNEZ
Demando: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: AUTO RESUELVE INCIDENTE DESACATO

La parte actora **ISAÍ DAVID MAREÑO MARTÍNEZ**, quien actúa en nombre propio, mediante escrito presentado, propuso incidente de desacato en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el incumplimiento de la Sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 22 de febrero de 2022, en la cual en su parte resolutive se dispuso:

“(…)

SEGUNDO: *A efectos de proteger y amparar el derecho fundamental vulnerado, ORDÉNESE a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta efectiva y de fondo a la petición radicado el día 10 de septiembre de 2021, en el sentido de fijar fecha para el pago del ajuste de las cesantías parciales.*

(…)”

Observa el Despacho, que dicho fallo, se tuteló el derecho fundamental de petición de la parte actora, y a efectos de amparar los derechos se ordenó a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes la notificación de la providencia se le diera respuesta a la petición radicada por la actora.-

De acuerdo con la orden impartida tenemos, que la entidad accionada en escrito radicado vía correo electrónico el 21 de marzo de 2023, manifestó que dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el fallo de tutela como consta en la respuesta dada por la entidad y que fue puesta en conocimiento de la accionante, quien guardó silencio.

GENERALIDADES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA

En primer lugar, es pertinente recordar la relevancia constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la administración de justicia y del debido proceso, como elementos esenciales del Estado democrático y constitucional de derecho colombiano.

Consagrado en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina como garantías para su materialización la obligación del Estado de brindar un acceso a una administración de justicia pronta, cumplida y, valga destacar, efectiva.

De ahí que el cumplimiento de las providencias judiciales haga parte del contenido de estos derechos fundamentales, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, especialmente tratándose de las sentencias de tutela ha sostenido que *“incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”*²

En esa medida en el Decreto 2591 de 1991 se contemplan dos mecanismos para lograr el cumplimiento, uno corresponde al de verificación de cumplimiento que se desarrolla de manera principal una vez proferido el fallo de tutela (artículos 23 y 27), y otro, es el Desacato (artículos 27, 52 y 53).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-367 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo y SU-034 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-367 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo

El desacato es una conducta que da lugar al ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción de tutela, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

Empero no se trata de una simple conducta de incumplimiento, sino que debe ir acompañada de un elemento subjetivo de comportamiento negligente frente a lo ordenado. No es, por tanto, suficiente para sancionar que se haya objetivamente inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida en la decisión judicial respectiva, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (responsabilidad subjetiva).

De otro lado el incidente de desacato, tiene por objeto más que sancionar a los funcionarios renuentes, concretar de manera efectiva el cumplimiento del fallo en aras de garantizar y salvaguardar los derechos fundamentales amparados en la decisión, siendo el incidente de desacato consagrado en el artículo 52, el último recurso con el que cuenta el Juez constitucional para obligar el acatamiento del fallo cuando su cumplimiento no ha sido posible lograr, con los mecanismos dispuestos en el artículo 27 de dicho Decreto, máxime si la renuencia es persistente.

De acuerdo con lo anterior, es necesario establecer en cada caso si es necesario emplear la medida correccional de desacato para lograr el cumplimiento del fallo, agotando en primer momento un requerimiento a la autoridad obligada al cumplimiento y a su superior jerárquico.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior y con la respuesta dada por la entidad accionada, no es factible, predicar incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 22 de febrero de 2022, toda vez que la entidad accionada remitió Oficio No. 20221090413261 del 17 de febrero de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico de notificaciones descrito en el derecho de petición.

Arguye que la entidad dio respuesta a la petición teniendo en cuenta que la sanción por mora de cesantías reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que está se calculo con 70 días a partir de la fecha de radicación de la solicitud de la prestación hasta la fecha de pago, dejando como fecha de pago la primera en la cual se los dineros de la prestación fueron puestos a disposición del beneficiario del pago.

Aduce que la cesantía parcial fue reconocida a través de la Resolución No. 674 del 02 de febrero de 2017; que la sanción moratoria fue reconocida por un valor de \$2.108.163 por el período de 10 de marzo de 2017 al 23 de abril de 2017, para un total de 45 días.

Señalo que el reconocimiento a la sanción por mora con ocasión al pago tardío de las cesantías, se puso a disposición del docente en la nómina del 09 de febrero de 2019, pero que sin embargo, al transcurrir el tiempo sin efectuar el cobro, los recursos fueron integrados por la entidad bancaria a las arcas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, posterior a esto el desembolso fue reprogramado nuevamente y se puso a disposición del docente a partir del 28 de mayo de 2019, a través del BBVA Colombia – BBVA Centro de Servicios Cartagena sucursal 247 y en la actualidad no registra reintegro por no cobro.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cumplió con la orden dada en la el fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2022, por lo que se dará por terminado el incidente de desacato solicitado por **ISAÍ DAVID MAREÑO MARTÍNEZ**.

En mérito de lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá.-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO trámite de desacato instaurado por **ISAÍ DAVID MAREÑO MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co; contaisai77@gmail.com;

notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co;
t_galvez@fiduprevisora.com.co

TERCERO: ARCHIVAR esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

RAM

Firmado Por:
María Teresa Leyes Bonilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 002 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4acc05b3b710638e35c98f1a564c11dd2989917657887f0dcdef8e610714ca1**
Documento generado en 27/03/2023 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : ACCIÓN POPULAR
Radicación : 2021 – 00230
Demandante : LUIS ALFREDO CUADROS
**Demandado : LINIO COLOMBIA S.A.S. – INDUSTRIA LICORERA DE
CALDAS – BAVARIA Y CIA S.C.A.**
Asunto : RECHAZA

Mediante auto del 06 de marzo de 2023, se inadmitió la presente acción constitucional, en razón a que el accionante no demostró haber agotado el requisito de la reclamación ante las entidades demandadas, por lo que conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le otorgó el término de tres (03) días para subsanar los defectos señalados en dicha providencia.-

CONSIDERACIONES

En este sentido, el Honorable Consejo de Estado¹ ha realizado pronunciamientos tales como el que se cita:

"Sobre el rechazo de la acción popular, se debe precisar que la ley 472 de 1998 no prevé, expresamente, el rechazo de plano de la demanda, sino que lo consagra como una consecuencia de su inadmisión, cuando no se subsanan, dentro del término previsto en el artículo 20 de tal disposición, los defectos que haya detectado el juez, según lo dispuesto en la norma citada, la inadmisión de la demanda procede cuando la misma no cumpla los requisitos señalados en esa ley"

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé que el Juez debe pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de acción popular dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurren los requisitos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero Ponente: Dr. Alirio Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-27-000-2004-0945-01 (AP), Actor: SERGIO SÁNCHEZ, Demandado: MUNICIPIO DE NILO (CUNDINAMARCA), Referencia: ACCIÓN POPULAR

señalados en precedencia, caso en el que se le debe indicar al actor los defectos de que adolezca para que los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hace, el Juez la rechazará². De lo anterior, se colige que el rechazo de la demanda sólo es procedente en el evento en que no se corrijan los vicios indicados en el auto que inadmite la acción.

Así lo precisó la Sala en providencia de 3 de mayo de 2007 (Expediente núm. 2006-00568. Magistrado doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), en la que se sostuvo que:

"En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de dicha normativa, el juez inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días, y si no lo hiciere, deberá rechazarla.

Es decir, que la norma especial que regula las acciones populares no consagra causales de rechazo diferentes al incumplimiento de lo ordenado en el auto que inadmite."

Sin embargo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., incluyó una nueva causal de rechazo de la demanda, la cual se encuentra consagrada en el numeral tercero del artículo 144, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno y otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar a la autoridad o al***

² Ley 472 de 1998, Artículo 20: "ADMISIÓN E LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o a petición inicial, el juez competente se pronunciara sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará".

particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Se advierte que al imponer esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En consecuencia, como se anticipó, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2023, este Despacho le requirió con el fin de que en el término legal de tres (3) días aportara constancia que acredite que se solicitó previamente a las autoridades o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Sin embargo, el demandante no allegó memorial de subsanación.-

En razón de lo anterior, es claro para el Despacho que, al no cumplir el actor con lo ordenado, en virtud de la ley, se deberá rechazar la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular instaurada por el señor **LUIS ALFREDO CUADROS** contra **LINIO COLOMBIA S.A.S. – INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS – BAVARIA Y CIA S.C.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, y devuélvanse los anexos a los interesados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

PJM

Firmado Por:
María Teresa Leyes Bonilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 002 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa6ca786bee3fd2d058975ee58acdfcaad15504b72b5163506548790a80cca4**

Documento generado en 27/03/2023 05:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>